Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc192702785)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc192702786)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc192702787)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc192702788)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc192702789)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc192702790)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc192702791)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc192702792)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc192702793)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc192702794)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc192702795)

[f) Cierre de instrucción 5](#_Toc192702796)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc192702797)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_Toc192702798)

[a) Competencia del Instituto 6](#_Toc192702799)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_Toc192702800)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_Toc192702801)

[d) Causal de Procedencia 7](#_Toc192702802)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc192702803)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 7](#_Toc192702804)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 7](#_Toc192702805)

[b) Controversia a resolver 10](#_Toc192702806)

[c) Estudio de la controversia 11](#_Toc192702807)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **doce de marzo de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01322/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **XXXX XXXXX XXXXXX XXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Calimaya**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veintitrés de enero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00067/CALIMAYA/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

“De acuerdo a la fracción VII. Proceso de elaboración, de los Lineamientos Metodológicos para la Elaboración de los Planes de Desarrollo Municipal para el Periodo 2025-2027, publicado Gaceta de Gobierno publicada el martes 7 de enero de 2025; solicito la información “Para ello, las y los titulares de las dependencias generales y auxiliares del municipio deben contar con un diagnóstico de las actividades que les corresponde desempeñar para poder tomar decisiones, plantear objetivos y diseñar estrategias que contribuyan a la materialización de los resultados esperados. Asimismo, es necesario considerar los compromisos asumidos en campaña, que podrían vincularse a su sector de responsabilidad o dependencia general”.

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **treinta de enero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“Calimaya, México a 30 de Enero de 2025

Nombre del solicitante: C. Solicitante

Folio de la solicitud: 00067/CALIMAYA/IP/2025

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ESTIMADO SOLICITANTE: EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00067/CALIMAYA/IP/2025 POR ESTE MEDIO ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE SU SOLICITUD FUE TURNADA AL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO QUE A CONTINUACIÓN SE ENLISTAN, QUIEN EMITIÓ LA SIGUIENTE RESPUESTA Y DOCUMENTOS ADJUNTOS QUE SE ENTREGAN A TRAVÉS DEL SAIMEX, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 53 FRACCIÓN II Y IV, 59, 158, 159, 161, 162 Y 163 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS: “SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE QUE MEDIANTE OFICIO NÚMERO PMC/UIPPE/048/2025, SE DIÓ RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00067/CALIMAYA/IP/2025, SE ADJUNTA OFICIO DE RESPUESTA PARA MAYOR REFERENCIA.” (UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN) SIN OTRO ASUNTO, DEJANDO A SALVO SUS PRERROGATIVAS DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO OCTAVO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INFORMANDO QUE CUENTA, EN SU CASO, CON 15 DÍAS PARA PROMOVERLA, QUEDO DE USTED.”

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

**-48.pdf.-** Archivo que contiene oficio firmado por el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, el cual informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva no se encontró información relativa a lo solicitado.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **trece de febrero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **01322/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“De acuerdo a la fracción VII. Proceso de elaboración, de los Lineamientos Metodológicos para la Elaboración de los Planes de Desarrollo Municipal para el Periodo 2025-2027, publicado Gaceta de Gobierno publicada el martes 7 de enero de 2025; solicito la información “Para ello, las y los titulares de las dependencias generales y auxiliares del municipio deben contar con un diagnóstico de las actividades que les corresponde desempeñar para poder tomar decisiones, plantear objetivos y diseñar estrategias que contribuyan a la materialización de los resultados esperados. Asimismo, es necesario considerar los compromisos asumidos en campaña, que podrían vincularse a su sector de responsabilidad o dependencia general”.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta oficina, no se encontró información al respecto”, es importante el hacerle mención a la titular, que la información es parte de los Lineamientos Metodológicos para la Elaboración de los Planes de Desarrollo Municipal para el Periodo 2025-2027, publicado Gaceta de Gobierno publicada el martes 7 de enero de 2025, por ende es una normativa y la debe de tener.”*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **trece de febrero de dos mil veinticinco,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **catorce de febrero de dos mil veinticinco**, se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **once de marzo de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **treinta de enero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **trece de febrero de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

“De acuerdo a la fracción VII. Proceso de elaboración, de los Lineamientos Metodológicos para la Elaboración de los Planes de Desarrollo Municipal para el Periodo 2025-2027, publicado Gaceta de Gobierno publicada el martes 7 de enero de 2025, solicita lo siguiente:

* El diagnóstico de las actividades que les corresponde desempeñar para poder tomar decisiones, plantear objetivos y diseñar estrategias que contribuyan a la materialización de los resultados esperados, considerando los compromisos asumidos en campaña.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, el cual informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva no se encontró información relativa a lo solicitado.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó argumentando lo siguiente:

*“es importante el hacerle mención a la titular, que la información es parte de los Lineamientos Metodológicos para la Elaboración de los Planes de Desarrollo Municipal para el Periodo 2025-2027, publicado Gaceta de Gobierno publicada el martes 7 de enero de 2025, por ende es una normativa y la debe de tener.”*

### c) Estudio de la controversia

Una vez expuestas las posturas de las partes, es importante partir de la naturaleza de la información solicitada por el particular; por lo que, es necesario precisar que es responsabilidad de los Estados la conducción de su propio desarrollo para garantizar su sustentabilidad a través de diversos mecanismos que impulsen o fortalezcan los regímenes democráticos, estableciendo condiciones que permitan el crecimiento social y económico, a través de los servidores públicos y la propia ciudadanía, misma situación acontece con los municipios, quienes al estar dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, generan disposiciones que adoptan políticas públicas y prácticas orientadas a la movilidad social, sustentabilidad del territorio, seguridad, entre otros elementos.[[1]](#footnote-1)

Es así que los Ayuntamientos como factores de desarrollo, elaboran los Planes de Desarrollo Municipal, los que en su contenido expresan los objetivos y estrategias que tienen como finalidad la estructuración de un proyecto que garantice el progreso socio-económico y a la vez la vida digna de los habitantes de cada entidad.

Sirva de apoyo a lo anterior, lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, fragmento normativo que a continuación se transcribe para una mayor referencia:

*“****Artículo 19.****- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:*

***I****. Elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;*

***II****. Establecer los órganos, unidades administrativas o servidores públicos que lleven a cabo las labores de información, planeación, programación y evaluación;*

***III****. Asegurar la congruencia del Plan de Desarrollo Municipal con el Plan de Desarrollo del Estado de México, la Agenda Digital y el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, regionales y especiales que se deriven de éstos últimos, manteniendo una continuidad programática de mediano y largo plazos;*

***IV****. Garantizar, mediante los procesos de planeación estratégica, la congruencia organizativa con las acciones que habrán de realizar para alcanzar los objetivos, metas y prioridades de la estrategia del desarrollo municipal;*

***V****. Participar en la estrategia del desarrollo del Estado de México, formulando las propuestas que procedan en relación con el Plan de Desarrollo Municipal;*

***VI****. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades con los objetivos, metas y prioridades de sus programas, así como evaluar los resultados de su ejecución y en su caso emitir los dictámenes de reconducción y actualización que corresponda;*

***VII****. Propiciar la participación del Ejecutivo Federal, Ejecutivo Estatal, grupos y organizaciones sociales y privados y ciudadanía en el proceso de planeación para el desarrollo del municipio;*

***VIII****. Integrar y elaborar el presupuesto por programas para la ejecución de las acciones que correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones;*

***IX****. Cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Desarrollo del Estado de México, la Agenda Digital, el Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éstos se deriven;*

***X****. Integrar con la participación ciudadana el Plan de Largo Plazo del Municipio para los próximos 30 años y en su caso readecuarlo cada tres años;*

***XI****. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.”*

Continuado con el estudio, tenemos que para el caso que nos ocupa, se pronunció el Servidor Público Habilitado que se estima competente, dada la propia y especial naturaleza del requerimiento planteado por el particular, pues es la Unidad de Investigación, Planeación, Programación y Evaluación la dependencia administrativa encargada de dar seguimiento y cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley de la materia[[2]](#footnote-2).

Aunado a lo anterior, el Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, señala en su artículo 4, fracción II como responsables en materia de planeación para el desarrollo en el ámbito municipal a los Ayuntamientos, Presidentes Municipales y los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal; asimismo en su numeral 20 se prevén las funciones de las unidades administrativas y servidores públicos encargados de realizar las tareas información, planeación, programación y evaluación, como a continuación se observa.

*“****Artículo 20****.- En el caso de los Ayuntamientos, las unidades administrativas o servidores públicos que realicen las tareas de información, planeación, programación y evaluación tendrán las siguientes funciones:*

***I.*** *En materia de planeación:*

***a)*** *Coordinar conjuntamente con el COPLADEMUN la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y los Programas que de él se deriven;*

***b)*** *Participar en la elaboración de los programas regionales en los cuales esté involucrado el Municipio;*

***c)*** *Elaborar en coordinación con la Tesorería el proyecto de presupuesto por programas, asegurando en todo momento la congruencia con los objetivos y metas establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;*

***d)*** *Elaborar en su caso, las propuestas de reconducción y/o actualización del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas anuales que conforman su presupuesto por programas;*

***e)*** *Actualizar y dar seguimiento a la cartera potencial de proyectos definida en el Plan de Desarrollo Municipal;*

***f)*** *Verificar de manera permanente la congruencia del Plan y los programas con el Plan de Desarrollo del Estado y el Plan Nacional de Desarrollo; y*

***g)*** *Asesorar a los miembros del COPLADEMUN en las tareas de planeación que éstos llevan a cabo.*

***II****. En materia de información:*

***a)*** *Llevar a cabo las acciones inherentes a la recopilación, integración, análisis, generación y custodia de la información estadística básica, geográfica y aquella generada por las distintas unidades administrativas del Ayuntamiento, que sea del ámbito de su competencia;*

***b)*** *Ser el canal único de información para la planeación entre el Ayuntamiento y las dependencias Federales y Estatales, así como, otros tipos de usuarios que la requieran;*

***c)*** *Proporcionar con oportunidad la información que le sea solicitada por las dependencias y organismos que integran la administración municipal para apoyar sus procesos internos, así como, para la toma de decisiones;*

***d)*** *Asegurar que los documentos evaluatorios de la gestión pública del municipio sean presentados con oportunidad y contengan la suficiencia y congruencia debida en la información, para lograr en ellos un alto grado de confiabilidad; y*

***e)*** *Reportar al COPLADEM, los resultados de la ejecución de los planes y programas, con la periodicidad que el mismo establezca.*

***III****. En materia de programación:*

*a) Promover y verificar que los programas, proyectos y acciones que deban integrarse al proyecto de presupuesto por programas, guarden total vinculación y congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal y sus programas; y*

***b)*** *Definir las estrategias que darán viabilidad al cumplimiento de los objetivos y las metas planteadas en los programas que se derivan del Plan de Desarrollo Municipal, así como en los programas regionales en donde participe el municipio.*

***IV****. En materia de presupuestación:*

***a)*** *Integrar en coordinación con la Tesorería, las dependencias y organismos que conforman la Administración Pública Municipal, el proyecto de presupuesto por programas;*

***b)*** *Verificar y validar la calendarización anual para el ejercicio de los recursos autorizados para la ejecución de los programas y proyectos en el año fiscal que corresponda;*

***c)*** *Verificar, en coordinación con la Contraloría Interna, que la asignación y ejercicio de los recursos se lleve a cabo en alcance de los objetivos, metas y prioridades establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal y los programas autorizados; y*

***d)*** *Informar a la Contraloría Interna cuando se detecte alguna acción u omisión que contravenga lo dispuesto en la Ley o en este Reglamento en materia de presupuestación.*

***V****. En materia de seguimiento y control:*

***a)*** *Dar seguimiento en coordinación con la Tesorería al avance del ejercicio presupuestal y al cumplimiento de las metas establecidas en el programa anual autorizado;*

***b)*** *Consolidar conjuntamente con la Tesorería el informe mensual de avance del Ejercicio de los recursos financieros que debe ser enviado al Órgano Superior de Fiscalización;*

***c)*** *Vigilar y promover que las actividades de planeación que realizan las dependencias y organismos de la Administración Pública del Municipio, se conduzcan conforme lo dispone la Ley, este Reglamento, otros ordenamientos, y la normatividad administrativa vigente para alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal y los programas autorizados; y*

***d)*** *Notificar a la Contraloría Interna las desviaciones detectadas en el cumplimiento de los objetivos y las metas, así como en el ejercicio de los recursos asociados en los programas.*

***VI****. En materia de evaluación:*

***a)*** *Diseñar, instrumentar e implantar un sistema de evaluación y seguimiento que permita medir el desempeño de la Administración Pública Municipal, en términos de los resultados obtenidos en el logro de sus objetivos y metas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal y en los programas de mediano y corto plazo;*

***b)*** *Integrar y reportar al Presidente Municipal y al Cabildo, con la periodicidad que éste determine, el informe del comportamiento de los principales indicadores definidos en el Plan de Desarrollo Municipal, así como el avance programático y presupuestal de las metas contenidas en el programa anual;*

***c)*** *Integrar en coordinación con las dependencias y organismos que integran la Administración Pública del Municipio, el informe anual de ejecución del Plan de Desarrollo Municipal, el cual deberá ser enviado al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura Local, en forma anexa a la cuenta de la Hacienda Pública del Municipio;*

***d)*** *Elaborar el dictamen de reconducción de la estrategia de desarrollo del Municipio cuando se actualicen los programas y generen elementos para fundamentar la cancelación, modificación o adecuación de programas y proyectos de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 y 38 de la Ley; y e) Participar en la integración de los informes de Gobierno que anualmente rinde el Presidente Municipal ante el Cabildo.”*

Por otra parte, es de resaltar que el particular requiere lo siguiente:

“De acuerdo a la fracción VII. Proceso de elaboración, de los Lineamientos Metodológicos para la Elaboración de los Planes de Desarrollo Municipal para el Periodo 2025-2027, publicado Gaceta de Gobierno publicada el martes 7 de enero de 2025, solicita lo siguiente:

* El diagnóstico de las actividades que les corresponde desempeñar para poder tomar decisiones, plantear objetivos y diseñar estrategias que contribuyan a la materialización de los resultados esperados, considerando los compromisos asumidos en campaña.

Para mejor referencia conviene adjuntar la Gaceta de Gobierno que contiene los Lineamientos Metodológicos para la Elaboración de los Planes de Desarrollo Municipal para el Periodo 2025-2027, publicado Gaceta de Gobierno publicada el martes 7 de enero de 2025 como se advierte a continuación:





En vista de lo anterior y en atención al requerimiento del particular, se advierte que la Unidad de **Investigación, Planeación, Programación y Evaluación**, es la unidad administrativa que tiene injerencia en la elaboración de las constancias documentales donde se advierta cómo fue elaborado el Plan de Desarrollo Municipal, ya que, como ha quedado demostrado su de acuerdo a lo expuesto en la Gaceta mencionada la UIPPE es la unidad responsable de dicha tarea.

Luego entonces, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia local[[3]](#footnote-3), prevé que las unidades de transparencia deberán garantizar que todas las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que deban, conforme a sus facultades, contar con la información requerida, situación que para el caso en concreto si aconteció, pues la solicitud de información fue turnada al área de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, el cual informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva no se encontró información relativa a lo solicitado.

Cabe destacar que la PARTE RECURRENTE está pidiendo información sobre la nueva administración y la ley establece que se tienen tres meses para emitir el plan de desarrollo, como se advierte de las etapas de elaboración del Plan de Desarrollo 2025-2027 que a continuación se muestran:



Atento a lo anterior resulta evidente que no existe obligatoriedad para contar con la información solicitada, pues el Ayuntamiento de Calimaya, cuenta con tres meses de iniciado el año para la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y la solicitud de información fue requisitada el primer mes de su elaboración siendo la fecha el **veintitrés de enero de dos mil veinticinco,** por ende, resulta creíble que el servidor público habilitado no cuenta con la información.

Es así que, del análisis realizado a las documentales que integran el expediente electrónico, este Órgano Garante advierte que la repuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** constituye un hecho negativo, por lo que, es evidente que éste no puede fácticamente obrar en sus archivos, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Por lo que podemos concluir que nos encontramos ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Cabe señalar que, el Pleno de este Órgano Garante, ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, **que no se actualiza** la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos del artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

***“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*** *Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo.* ***Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia****.*”

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que, en este sentido resulta innecesario realizar un Acuerdo de Inexistencia.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos; ello con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues las autoridades sólo están facultadas para realizar lo que expresamente les faculta la Ley u ordenamientos jurídicos.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** resultan infundadas; en consecuencia, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por **EL** **SUJETO OBLIGADO.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186 y 188, 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de Acceso a la Información pública que dio origen al Recurso de Revisión número **01322/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos del Considerando **SEGUNDO**.

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**CUARTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**QUINTO. Hágase** **del conocimiento** del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/AGE

1. ***“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***Artículo 25****. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.*

***Artículo 115.*** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*(…)*

***II****. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.”* [↑](#footnote-ref-1)
2. **Ley de Planeación del Estado de México y Municipios**, para su consulta en línea en el siguiente enlace electrónico: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig087.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. *“****Artículo 162****. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”* [↑](#footnote-ref-3)